



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 15 de Octubre 1873.)

En el recurso de alzada entablado por D. Juan José Navarro y otros vecinos de esa capital contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se declaró comprendidos en los repartimientos generales á los hacendados forasteros sin casa abierta, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con órden de 26 de Julio del corriente año se ha remitido á informe de la Seccion el expediente adjunto, referente á un recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Soria contra el acuerdo de la Diputacion provincial, por el cual se les considera obligados á figurar en los repartimientos municipales.

Creen aquellos injusta la declaracion hecha por la Diputacion provincial de que los hacendados forasteros sin casa abierta están obligados á pagar en los pueblos donde tengan propiedad las dos terceras partes del 25 por 100 que satisfacen de cuota al Estado para atender á los gastos provinciales y municipales, que en su opinion sólo deben satisfacer los que viven en la localidad y disfrutan de sus ventajas.

Fundan su recurso de alzada en que la ley de

23 de Febrero de 1870 no se halla vigente, segun el párrafo cuarto de su primera disposicion transitoria y en la segunda de la misma; de lo que deducen que sólo las nuevas leyes municipal y provincial son las aplicables al caso. Exponen además que el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal omite la palabra forastero al hablar de hacendados; que el art. 131 en el párrafo segundo de su regla 1.^a hace extensivo el repartimiento á los prepietarios forasteros que segun el art. 26 tengan la consideracion de vecinos; y este artículo da el carácter de propietarios á los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, exceptuando los dos casos que menciona, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros de las fincas rústicas, residan ó no en el distrito, de propietarios ó administradores.

Apoyada su pretension en estas razones, suplican que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial, y que se declare que los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no están obligados á contribuir en el repartimiento que necesitan hacer los Ayuntamientos para gastos provinciales y municipales.

Obra en el expediente un número del *Boletin oficial* de la provincia de 25 de Abril último, en el cual se halla el acuerdo mencionado: la Comision de la Diputacion que formuló dictámen lo fundaba en la consideracion de hallarse vigente el art. 11 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870; pero desconfiaba de lo acertado

de su opinion por la contrariedad que existe entre el citado articulo y los 26, 129 y 131 de la ley municipal; y hallándose refundida aquella ley en esta por la segunda disposicion transitoria de la primera, era preciso resolver si aquel art. 11 se encuentra derogado, como la Comision creia, por la primera disposicion adicional de la ley de 20 de Agosto de 1870. Apoyaba esta opinion en varios acuerdos de Diputaciones provinciales fundados, segun exponia en el mencionado articulo 11, así como con las Reales órdenes de 31 de Enero de 1871 y 26 de Febrero de 1872, aunque tambien existian otras contradictorias entre si, sin que por lo tanto pudiera fundarse en ellas la Comision; y habiéndose discutido detenidamente el dictámen, fué finalmente aprobado por la Diputacion.

La Comision provincial, á quien se pidió informe en 17 de Junio para acompañarlo al recurso de alzada de los interesados, manifestó en 25 del mismo mes que reproducia los fundamentos consignados en el *Boletín*, aduciendo únicamente en apoyo del acuerdo el contenido de las Reales órdenes de 7 de Enero y 3 de Febrero últimos.

La ley de 20 de Febrero de 1870 se halla derogada en virtud de su cuarta disposicion transitoria, y por consiguiente únicamente las leyes municipal y provincial vigentes son las aplicables al caso.

Ya se halla este previsto en la municipal, pues el articulo 129 en su núm. 3.º señala como ingreso un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, con lo cual da á entender claramente que estos, aunque no tengan carácter de vecinos, deben tambien ser incluidos en los repartimientos. Para el cumplimiento del articulo anterior, la regla 2.ª del 131 hace extensivo el repartimiento no solo á los vecinos, sino tambien á los propietarios forasteros que segun el art. 26 tengan consideracion de vecinos; y este articulo da la de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren: primero, á los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, excepto los dos casos de hallarse por ellos y en su nombre al frente de algun establecimiento, ó limitándose al cobro de rentas: segundo, á los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores; y tercero, á los inquilinos de fincas urbanas cuando estén arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiese en el distrito.

Con el examen de estas disposiciones desaparece la más mínima duda que pudiese haber sobre si los hacendados forasteros deben ó no satisfacer cuotas para los gastos provinciales y municipales; y además de las disposiciones mencionadas, la base 3.ª de la regla 2.ª del art. 131 es tan explícita, que por si sola basta á resolver la cuestion. Dice que cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que debiera ascender segun las bases 1.ª y 2.ª

Es, pues, incontrovertible que los hacendados

forasteros, segun el texto de la ley, deben ser incluidos en el repartimiento general, si bien la ley les otorga la rebaja de un quinto de la utilidad imponible, atendiendo sin duda á que como forasteros no disfrutaban de todas las ventajas de la localidad.

Vistas las citadas disposiciones legales, el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre último, que preceptúa que el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible; y siendo esta ley aplicable al caso de que se trata, por hallarse vigente en la época en que se dictó el acuerdo por la Diputacion provincial;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Diputacion de Soria, y confirmando este declara que los hacendados forasteros están obligados á contribuir para los gastos provinciales y municipales en los pueblos donde tengan propiedad con las limitaciones señaladas en el art. 2.º de la ley de presupuestos de 28 de Diciembre último, y en la base 3.ª de la regla 2.ª del art. 131 de la ley municipal vigente.»

Y habiéndose conformado con el dictámen precedente, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

SECCION SEXTA.

El partido de albéitar y herrero de este pueblo se halla vacante por dimision del que lo obtenia; su dotacion consiste en 25 cahices de trigo de buena calidad, cobrados en el mes de Setiembre de cada año, siendo de advertir que el agraciado podrá tener una ganancia en las herraduras, pues además de las que gasten las caballerías de los vecinos podrá echar muchas á las de los transeúntes por esta carretera pública, cuya fragua se halla construida al pié de la misma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el dia 10 de Noviembre próximo viniendo en que se proveerá.

Tórrelapaja 15 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pablo Gil.

El Ayuntamiento de la villa de Pina, ha acordado contratar en pública subasta que tendrá lugar en la sala consistorial de dicha villa el dia 26 del actual á las once de su mañana, la medicion de todas las fincas rústicas de propiedad particular enclavadas en el término jurisdiccional de la misma, bajo el tipo de cinco mil pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Los que quieran tomar parte en dicho contrato, concurrirán el expresado día y hora á la sala consistorial de la relacionada villa.

Pina 16 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Gregorio Ruiseco.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Nombrevilla, se halla expuesto al público el reparto provincial y municipal para el año económico de 1873-74 desde el día 18 del actual mes de Octubre, hasta el 26 del mismo.—El Alcalde, Pantaleon de Gracia.

El repartimiento municipal de este pueblo para el actual año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por ocho días.

Las Casetas 8 de Octubre de 1873.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Miguel Estaun, vecino de esta ciudad, habitante con una tia suya en la calle de San Blas, núm. 19, y el cual trabajaba en la fábrica del gas, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre estafa de varias prendas de vestir á Ramona Casabona, vecina tambien de esta ciudad, habitante en la calle del Sepulcro, núm. 51; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandado, Tomás Lorbés.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado por la Escribania del que autoriza; he acordado proceder á la venta en subasta pública de los bienes siguientes:

Una estanteria para tienda, que consta de 23 metros cuadrados, sin cristales: tasada en 230 pesetas. 230

Un mostrador sin pintar, de tres metros 70 centímetros largo por 40 centímetros de ancho: tasado en 40 pesetas. 40

Dos sillas para la costura, tapizadas, con respaldo: tasadas ambas en 20 pesetas. 20

Un enfarinado de 16 metros cuadrados: tasado en 48 pesetas. 48

Seis cuadros de diferentes tamaños: tasados en 15 pesetas. 15

Un velador chapeado y barnizado: tasado en 12 pesetas. 12

Y una mesa de cocina; tasada en seis pesetas. 6

Estos bienes se hallan depositados á cargo de D. Serafin López y Chavarria, que habita en la calle del Cuatro de Agosto, núm. 21.

Para el acto de remate, que tendrá lugar en la audiencia del Juzgado, calle de la Independencia, núm. 16, cuarto segundo, he señalado el día 28 del actual á las diez y media de la mañana.

Dado en Zaragoza á once de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Sos.

D. Antonio Sanz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en el expediente de que luego se hará mencion se ha dictado la sentencia de este tenor:

«Sentencia de remate.—En la villa de Sos á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres; el Sr. D. Lucio Lacosta, Juez municipal de esta villa, ejerciente la judicatura de primera instancia de este partido por ausencia del propietario, en los autos ejecutivos promovidos por Antonio Guindeo, vecino de Luesia, representado por el Procurador D. Estéban Campos, contra Manuel Begué y Joaquina Aragües, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas;

Resultando que en documento privado otorgado en la villa de Luesia á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, Manuel Begué y Joaquina Aragües, vecinos de dicha villa, se obligaron á pagar en oro ó plata á Antonio Guindeo y Martina Escabués, de la propia vecindad, para el día quince de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, la cantidad de 400 pesetas, valor recibido de estos últimos;

Resultando que solicitado por Antonio Guindeo el reconocimiento del referido documento privado, y comparecidos los deudores ante la presencia judicial, reconocieron en declaracion jurada el repetido documento, asi como el Begué la firma puesta á su final, y la Joaquina Aragües que aquel habia firmado por esta;

Resultando que por el Procurador D. José Ortega, en nombre de Antonio Guindeo, y este con la calidad de marido de Martina Escabués, se ha solicitado se proceda al embargo de bienes de los repetidos Manuel Begué y Joaquina Aragües en cantidad de 400 pesetas, réditos de un seis por ciento desde la fecha del vencimiento de dicho documento, con las costas y gastos causados y que se causaren hasta su definitivo pago;

Resultando que requeridos de pago los deudores no satisficieron la suma adeudada, se proce-

dió por lo tanto al embargo de bienes, entre los que se enumeran algunos sitios, que fueron anotados en el Registro de la propiedad, y citados de remate los deudores no comparecieron á excepción dentro del plazo que la ley les concede, por cuya razón fueron Manuel Begué y Joaquina Aragües declarados rebeldes:

Considerando que confesada la legitimidad del contenido del pagaré quedó reconocida la deuda, y que en virtud de este reconocimiento quedó preparada y fué bien despachada la ejecución:

Visto lo dispuesto en los artículos conducentes de los títulos XX y XXV, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano con dictámen del infrascrito asesor,

Dijo:—Que debía mandar y mandaba seguir la ejecución adelante, que se proceda á hacer venta y remate de los bienes embargados, previo el oportuno justiprecio ó avalúo y anuncio para hacer con ellos pago á Antonio Guindeo de la cantidad de 400 pesetas, réditos vencidos y costas causadas y que se causaren hasta el efectivo y completo pago, para todo lo cual se ha despachado el oportuno mandamiento de apremio. Notifíquese esta sentencia al Procurador D. José Ortega y por los rebeldes Manuel Begué y Joaquina Aragües hágase igual notificación en los estrados del Juzgado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor ejerciente con dictámen de su infrascrito asesor, de que yo el Escribano doy fé.—Lucio Lacosta.—L. J. Francisco Bueno.—Ante mí, Antonio Sanz.»

Así resulta de su original, á que me remito. Y para que tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, libro el presente en Sos á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Sanz.

Belchite.

En nombre de la Nación, el Juez de primera instancia de Belchite.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este mi Juzgado pende causa criminal sobre homicidio de Antonio Miranda Calvete, vecino que fué de Codo, contra Antonio Alcañiz y Calvete, de la misma vecindad, soltero, de diez y siete años de edad, hijo de Gregorio y Petronila; estatura cinco pies cumplidos, ligeramente moreno, ojos garzos, nariz regular, pelo castaño, viste calzón corto de pana negra lisa, calcillas de estambre blancas, alpargatas á lo miñón, banda morada á estilo del país, chaleco también de pana ó blusa de indiana, y pañuelo de seda á cuadros en la cabeza, en cuya causa se ha acordado la prisión del referido Alcañiz, y á quien se le cita, llama y emplaza para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles de esta villa á responder á los graves cargos que contra el mismo resultan en la referida causa, y de no verificarlo así le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de

la Nación en cuya circunscripción se encontrare el referido Alcañiz, demás autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á su captura, remitiéndolo con las seguridades convenientes é incomunicado á disposición de este Juzgado.

Dado en Belchite á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano Cabeza.—Por su mandado, Julio Gimeno.

Pina.

Licenciado D. Julian Lucio Piqueras, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente y para pago de costas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á doña Pascuala Muñoz, viuda, vecina de Quinto, á saber:

Una mesa de pino pequeña en mediano uso; tasada en 4'50 pesetas.

Dos sillas de anea usadas, en tres pesetas.

Una sartén de hierro grande, en cuatro pesetas.

Dos pucheros usados, en 50 céntimos.

Seis platos usados, en 50 céntimos.

Un cántaro de barro en mediano uso, en 50 céntimos.

Una casa con su corral y cuadra, demarcada con el diez, sita en Quinto y su calle Mayor, linda con la de los herederos de D. Andrés Escudero y con casas escuelas; tasada en 5.565 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán los días diez y ocho del actual y treinta y uno siguiente, á las once de la mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, en donde se rematarán los muebles el primer día designado, y la casa en el segundo, en favor del más ventajoso postor; bajo el tipo de la tasación.

Dado en Pina á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Licenciado Julian Lucio Piqueras.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

La Almunia de doña Godina.

Cédula de citación.

El Sr. D. Manuel Roy Perez, Juez municipal de esta villa, Ejerciente de Judicatura de primera instancia de este partido por ausencia del propietario con licencia, en la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra Joaquin Martin Engara, sobre atropellos á Manuel Perez, tiene acordado se haga saber al Martin la providencia decretada para su procesamiento, y como tal diligencia no haya podido tener efecto por ignorarse su paradero ni residir en Epila, pueblo de naturaleza, se ha dispuesto hoy citar le como desde luego se le cita por medio de la presente, para que en el término de quinto día á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle una providencia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

La Almunia catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano actuario, Eugenio Gil.